Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. A. c/R. S. M. s/ORDINARIO (REIVINDICACION)", Expte. Nro. 83/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 325/2009).

I.- Que llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto el letrado de la parte actora Dr. M. D. V., por propio derecho a fs. 263, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 45/2012 que regula honorarios a su favor por considerarlos bajos; habiendo sido concedido a fs. 264.

Se queja el recurrente por cuanto considera que la suma de 20 JUS regulados resulta irrisoria teniendo en cuenta el verdadero monto del proceso.

Señala que en autos se disputó el derecho de dominio respecto al inmueble que ilegítimamente ocupa la demandada, es decir estuvo en juego la totalidad del inmueble cuyo valor actual es muchísimo superior a la suma indicada en la valuación fiscal que el a quo toma como base regulatorio.

Afirma que a fin de respetar el derecho a obtener un honorario justo, de conformidad al monto del proceso, debe aplicarse el procedimiento de valuación del inmueble previsto en la ley XIII N° 4, art. 22., solicitando se revoque la regulación efectuada por el a quo.

II.- Ahora bien, debemos analizar la base regulatoria a tener en cuenta en autos. A tal fin, adviértase que de las presentes actuaciones surge que el actor promovió demanda por reivindicación del inmueble identificado como lote ** manzana *** bis del barrio P. de esta ciudad – fs. 100/105-.

El fin perseguido por la parte actora fue hacer valer el derecho de dominio existente, respecto a la demandada quien detenta la posesión del inmueble en cuestión en calidad de intrusa. Ahora bien, a fs. 108 se acompaña una valuación fiscal del inmueble objeto de la acción de fecha 01/7/2009, la cual es tomada en consideración por el a quo a fin de proceder a regular los honorarios del letrado recurrente, como monto del proceso.

Debe destacarse que el trámite fue abierto a prueba, y producida la misma, el juez a quo dicta sentencia haciendo lugar a la reivindicación de

inmueble solicitada por el Sr. R., y, ordenando, en consecuencia la restitución del inmueble al actor, libre de ocupantes y bienes.

Respecto a la cuestión bajo estudio, se ha afirmado que "A los fines de establecer los honorarios en el juicio por reivindicación de inmuebles resulta de aplicación el art. 5 de la ley 3641 (art. 22 ley XIII N° 4), esto es, se debe considerar como monto del juicio, el valor del inmueble al momento de practicarse regulación, según las pruebas existentes en el expediente o las que aporte del profesional, según la facultad conferida en el art. 21. El procedimiento correcto para determinar el valor de un inmueble es a través de una tasación, efectuada por un profesional idóneo. "INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA c/ A. M. I. s/ ACCIóN REIVINDICATORIA" - Fallo: 97190124 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1997/06/11 Citar: elDial.com - MCE66).-

Consecuentemente, resulta indudable que el monto del juicio ha de coincidir con el valor del bien, cuya restitución se ordena, determinado de acuerdo al procedimiento previsto por el art. 22 de la ley arancelaria.

En consecuencia, debe revocarse la regulación de honorarios efectuada, y cumplirse en la instancia de grado el procedimiento previsto por el art. 22 de la ley de aranceles de procuradores y abogados.

Cabe tener presente además, que la finalidad del trámite previsto en la norma es procurar que la retribución sea efectuada sobre la base de valores reales y actuales, criterio de larga data sustentado en la jurisprudencia plenaria de la Cámara Civil en autos "C., J. s/ Sucesión" y al cual adhiere esta Sala en caso de falta de conformidad de las partes respecto a la estimación del valor del bien, habida cuenta que es la que más se adecua al concepto de "el valor del interés defendido.

III.- Sin costas en esta instancia, atento que la controversia fue suscitada por la decisión del a quo (arts. 69 y 70 del CPr.). Sin que corresponda

regular honorarios a favor del recurrente en atención a lo previsto por el art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 263 en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada a fs. 260 y disponer que en la instancia de grado se cumplimente el procedimiento previsto por el art. 22 de la ley XIII N° 4.

2) Sin costas.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS